



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

San Juan de Miraflores, 03 FEB. 2025

VISTO:

Los Expedientes N° 24-010094-001 y 25-000584-001, que contiene el Memorando N°102-2025-AByP N°014-OP-HMA, emitido por la Oficina de Personal, el Informe Legal N°001-2025-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ, y el Proveído N°001-2025-HMA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás antecedentes respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada JUDITH ELENA GALVAN MARTINEZ, contra la Resolución Administrativa N°1368-2024-OPER-HMA, de fecha 16 de diciembre del 2024.

L. VIZCARRA CONSIDERANDO:

Que, en este caso, la recurrente interpuso el Recurso de Apelación el día 10 de enero del 2025, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la Resolución materia de impugnación, por lo que corresponde resolver lo solicitado;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, de lo precedentemente expuesto y conforme al análisis integral, a los beneficiarios de la bonificación diferencial otorgado por la ley N° 25303, se tiene que el servidor del sector salud para tener derecho a percibir la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo – por laborar en zonas rurales y urbano marginales- dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303, se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

1. Ser personal de Salud nombrado o contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
2. Se encuentre en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303.
3. El establecimiento de salud donde se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbano marginal, el cual debe de estar autorizado por resolución vice ministerial para el caso de Lima (pliego Ministerio de Salud), por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.

Que, de la normativa señalada se tiene que el derecho a percibir la bonificación diferencial conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, **ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL Y QUE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGA HASTA EL AÑO SIGUIENTE**, conforme a la vigencia de la acotada norma que fue prorrogada para el año 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 4.- Restituyese a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269°.- "Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146°, 147°, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín y el artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977. (Énfasis agregado);

Que, mediante Decreto Supremo N° 261-2019-EF (publicado el 10 de agosto del 2019 en el Diario Oficial "El Peruano"), se aprueba el Monto Único consolidado de la remuneración de personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público; el mismo que equivale a la sumatoria de los montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal;



L. VIZCARRA



V. GUZMÁN F.

Que, el **artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2019** (publicado el 27 de diciembre del 2019 en el Diario Oficial "El Peruano"), que establece las reglas sobre los ingresos del personal de las servidoras públicas y servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que los ingresos de las servidoras y servidores públicos se componen de un ingreso de carácter remunerativo y otro de carácter no remunerativo,...(....) destacando que el monto total de los ingresos de personal no puede ser menor al que percibían antes del 10 de agosto del 2019;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 420-2019-EF** publicado en el diario Oficial "El Peruano", de fecha 01 de enero del 2020, se aprueban disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019 – Decreto de Urgencia que establece Reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, consecuentemente el artículo 4° de la acotada norma deroga el Decreto Supremo 261-2019-EF;

Que, cabe resaltar que en el **Decreto Ley N° 25986**, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164,166,292,301,304 y 307 de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso en el artículo 24 del Decreto Ley N° 25986;

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el **artículo 184° de la Ley N° 25303**, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 solo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807; careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993 la impugnación planteada por la administrada **JUDITH ELENA GALVAN MARTINEZ**, quien ingreso al servicio del Estado - MINSA, el **19 de setiembre de 1988, en calidad de nombrada**, según se indica en el **Informe N°203-2024-HMA-OP-AREG.LEG**;

Que, en este sentido, el Ministerio de Salud a través de la **Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P** de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la **Directiva N° 003-91** "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que norma la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, en el **numeral 1 del rubro II DISPOSICIONES GENERALES** de la mencionada Directiva se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías;

Que, por su parte, en el numeral 4 se especifica los conceptos remunerativos que serían materia de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Especial del 30%, normativa que se adecuo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones; Ello, en razón que los ámbitos geográficos han ido cambiando progresiva y sucesivamente como consecuencia del desarrollo y progreso de las ciudades donde se ubican los establecimientos de salud;

Que, de acuerdo a la normativa precedentemente referida, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal estaba supeditada a la calificación o clasificación **PREVIA** de los establecimientos de salud que deberá efectuar periódicamente el Ministerio de Salud, a propuesta de las **UNIDADES DEPARTAMENTALES DE SALUD DE LIMA Y EL CALLAO** (Dirección de Salud) y a más tardar al 15 de febrero de cada año, la misma que debía ser aprobada por Resolución Vice Ministerial, infiriéndose que el procedimiento de calificación o clasificación de los establecimientos de salud deberá efectuarse anualmente para acceder a percibir la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural o urbano marginal;

Que, en el presente caso, la recurrente no ha acreditado en autos que el Hospital Nacional María Auxiliadora haya sido calificado por la Unidad Departamental de Salud/Dirección de Salud o quien hiciera las veces, que el establecimiento de salud ha estado ubicado en una zona rural o urbano marginal a partir del 1 de enero de 1993, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 003-91, aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración e ingreso total serían calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal (negrita y subrayado es nuestro);



L. VIZCARRA



V. GUZMÁN F.

Que, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que" ... se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF;

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente así como tampoco la recurrente ha acreditado que el Hospital haya estado ubicado en zona rural o urbano marginal; por lo que, cualquier pago que no cuente con marco legal, **ES CONSIDERADO UN PAGO INDEBIDO**;

Que, sin perjuicio de ello de acuerdo a los considerandos expuestos en la resolución cuestionada y al **Informe N°305-2024-HMA-OP-AByP**, emitida por la Jefa del Área de Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, señala que la recurrente a la dación de la Ley N° 25303 se encontraba laborando en calidad de nombrada en el Hospital María Auxiliadora, por lo que percibió la citada Bonificación Diferenciada a partir de Enero de 1992, equivalente al 30% de la remuneración percibida en la fecha de la dación de la Ley en mención, **monto que dejo de percibir a partir del mes de noviembre, a razón de que a partir del mes de diciembre del 2013, por encontrarse comprendido en el Decreto Legislativo N° 1153**;

Que, de acuerdo al **Informe Legal N° 001-2025-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ**, de fecha 23 de enero del 2025, emitida por la U.F.P.A. de la Oficina de Asesoría Jurídica y con **Proveído N°001-2025-HMA-OAJ**, dicha Oficina Opina que se Declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **JUDITH ELENA GALVAN MARTINEZ**, contra la **Resolución Administrativa N°1368-2024-OPER-HMA**;

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital "María Auxiliadora, aprobado por Resolución Ministerial N° 860-2003-SA/DM;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se procede a expedir el acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **JUDITH ELENA GALVAN**, contra la **Resolución Administrativa N°1368-2024-OPER-HMA**, de fecha 16 de diciembre del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- **DAR** por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- **Notifíquese** la presente resolución, a la interesada para los fines pertinentes.

ARTICULO 4°.- **Disponer** que la Unidad Funcional de Secretaría Administrativa de la Dirección General publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital María Auxiliadora.

REGISTRESE y COMUNIQUESE:



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL MARIA AUXILIADORA

[Firma]
MC. LUIS ENRIQUE VIZCARRA JARA
DIRECTOR GENERAL
CMP 022683 RNE 019438

LEVJ/MGF/EGQ

DISTRIBUCIÓN:

- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Interesado
- () Archivo

